

del Concilio Plenario de la América Latina, promulgado el 1.º de Enero de 1900, en el título V, capítulo VIII, hallamos la siguiente nota al párrafo 592:

Pareció conveniente á los Padres del Concilio Plenario, solicitar de Su Santidad el Papa León XIII, la extensión á la América Latina, de la declaración que para España dió la S. Congregación del Concilio el 31 de Enero de 1880, á saber: *Los esponsales en nuestras provincias, son inválidos, si no se contraen mediante escritura pública, á cuya escritura no pueden suplir las informaciones matrimoniales, ni las diligencias practicadas en la curia diocesana, ó en otra parte, con el fin de obtener la dispensa de algún impedimento, aunque de ellas se infiera la promesa formal de contraer matrimonio.*

Su Santidad accedió benignamente, y concedió la extensión solicitada.

Ahora, el nuevo Decreto define la clase de escritura pública que se requiere y basta para la validez de los esponsales.

Con respecto al matrimonio mismo, vamos á indicar las principales diferencias entre la legislación actual, y la que empezará á regir el día de Pascua del año próximo de 1908.

1.º Hasta ahora, el párroco competente ha sido aquél en cuyo territorio tienen su domicilio ó cuasi-domicilio los contrayentes. En adelante, lo será el Cura del lugar en que quieran celebrar su matrimonio.

2.º No puede ya un Cura autorizar válidamente un matrimonio fuera de su propia parroquia, aunque los contrayentes sean sus feligreses. Para ello ha menester la delegación del párroco ó del Ordinario del lugar.

3.º El párrafo 3.º del artículo IV, exige que el párroco sea *invitado y rogado*. Hasta ahora, ha bastado que los contrayentes se presenten al propio Cura, y delante de dos testigos manifiesten su voluntad de unirse, quiera él ó no quiera. En adelante, estos matrimonios por sorpresa no serán ya válidos.

4.º Hasta ahora, en nuestro país y en aquellos en que fué promulgado el Concilio de Trento, la Iglesia no consideraba válidos los matrimonios de heterodoxos, si no asistía á ellos el párroco católico. En adelante, sí reconocerá la validez de esos matrimonios, siempre que los contrayentes no sean apóstatas, es decir, que habiendo sido antes católicos, dejen de serlo después.

5.º Llamamos especialmente la atención de los párrocos y sacerdotes, al párrafo 2.º del artículo IX. Se manda que en la *partida de bautismo* de los contrayentes, se apunte también el día en que contrajeron matrimonio. Para facilitar el cumplimiento de este nuevo precepto, mandamos que, sin aguardar al día de Pascua, sino desde el momento en que este Edicto se reciba, en las informaciones matrimoniales y en las partidas de matrimonio se asiente el lugar en que cada uno de los contrayentes fué bautizado. No hay necesidad de imprimir ó redactar nuevos formularios, pues es fácil, y resulta natural, el intercalar este nuevo dato en los formularios actuales.

Como nuestra diócesi de Tamaulipas es limítrofe de los Estados Unidos, en que ha estado en vigor una disciplina muy diferente; como muchos de los habitan-

tes de nuestra orilla de Bravo, cambian con frecuencia de domicilio, y pasan y vuelven á pasar el río, no estará de más el dar á ellos especialmente ciertas instrucciones, superfluas para nuestros diocesanos de San Luis. Están basadas en las que se han expedido para los católicos ingleses, quienes, por lo que atañe al matrimonio, se hallan en idénticas circunstancias que estos nuestros compatriotas cuando moran en la vecina República.

Hasta ahora, en esos países, cuando un católico, á despecho de las leyes de la Iglesia, olvidaba sus deberes, hasta el punto de contraer matrimonio en una iglesia protestante, ó en alguna oficina del registro civil, la Iglesia consideraba tal matrimonio pecaminoso y sacrílego, pero al mismo tiempo reconocía el matrimonio como válido y verdadero. Después de la próxima Pascua de Resurrección, tales matrimonios serán no sólo pecaminosos, sino nulos y de ningún valor, y su celebración se habrá reducido á una vana ceremonia, que dejará á los contrayentes tan libres como antes. Y nótese que esta ley obliga aun á aquellos católicos que han abandonado la religión que antes profesaban y se han declarado protestantes. Por tanto, en cualquiera parte de la vecina República en que quieran contraer matrimonio, tendrán que recurrir al Cura competente ó al Ordinario del lugar.

¿Y quién es el Cura competente en esos países, en que no hay verdaderas parroquias ni Curas propiamente tales? Es el misionero ó *Pastor* designado por el

Obispo de la diócesis para celebrar matrimonios. Ante él pueden presentarse nuestros diocesanos y contraer *válidamente* matrimonio. Pero para que, además de *válido* sea *licito* tal matrimonio, el sacerdote que lo celebra tiene que cerciorarse de lo siguiente; á saber: que uno de los contrayentes, al menos, ha residido siquiera un mes en su territorio, ó de que el párroco de origen, ó el Ordinario, ha dado el permiso de que vayan á casarse en aquel lugar.

El artículo VIII habla del caso en que no haya sacerdote ni Obispo en *alguna comarca, in aliqua regione*. Es necesario no dar á la palabra región ó comarca un significado más lato que el que le atribuye el Decreto, y figurarse que porque en tal *rancho* ó tal aldea no ha ido el sacerdote hace varios meses, ya puede contraerse matrimonio sin su bendición ó presencia. Ni en nuestro país ni en el vecino, es fácil que llegue el caso de que habla el artículo mencionado, pues son muchas las diócesis, y todas tienen su territorio bien dividido en parroquias ó misiones. Puede accidentalmente estar vacante una parroquia ó misión varios meses; pero siempre hay un sacerdote encargado de la administración de la misma por el Obispo; y en todo caso ahí está el Prelado en la capital de la diócesis, al cual no es difícil recurrir.

Llamamos la atención de todos al artículo V, párrafo 5.º, en que se confirma la regla ya existente, de que el matrimonio debe celebrarse ante el párroco de *la esposa*, salvo que haya razones especiales para lo contrario.

Todo decreto nuevo ofrece al principio dificultades en la práctica; y la Sagrada Congregación del Concilio tiene previstas las que surgirán con motivo del presente, reservándose no sólo á resolver las dudas eventuales, sino á hacer todas las modificaciones necesarias, cuando de aquí á cuatro ó cinco años, se publique el Código de Derecho Canónico que se está compilando. Nos, en nuestra pequeñez, resolveremos también las dificultades que ocurran á nuestros diocesanos, y cuando á ello no alcancen nuestro saber ni nuestras facultades, recurriremos oportunamente á la Santa Sede.

Conviene, Venerables Sacerdotes, que estudiéis á fondo el Decreto que os damos hoy á conocer, y que cuando el caso llegue, lo expliquéis á vuestros feligreses. Comprendemos que á los párrocos antiguos parecerán molestas ciertas innovaciones; pero verán, si bien lo examinan, que la Santa Sede, lejos de agravar, ha aligerado el peso de la cura de almas con el presente Decreto; y los curas de la frontera, bendecirán á Dios por la uniformidad de la disciplina, que les evitará mil angustias y mil inconvenientes, á que Nos estuvimos sujeto, cuando gobernábamos la sola diócesis de Tamaulipas.

Se leerá este Edicto, *inter missarum solemnias*, en todas las Iglesias, Capillas y Oratorios de las dos diócesis, el primer domingo después de recibido, y se fijará donde puedan leerlo los fieles.

Recibid, Hermanos é Hijos nuestros, nuestra bendición pastoral.

Dado en el palacio de nuestra residencia, junto á la Catedral, en San Luis Potosí, á 13 de Octubre del año del Señor de 1907.

✠ IGNACIO,
* Obispo de San Luis Potosí.
Administrador Apostólico de Tamaulipas.

POSTSCRIPTUM que no se leerá en el púlpito.

Modelo de informaciones y partidas de matrimonios y bautismos, con las adiciones que exige el presente Decreto.

Núm. 1. Información matrimonial:

En la Parroquia del Sagrario de San Luis Potosí, á los cuatro días del mes de Enero del año de mil novecientos siete, ante Declaración del pretendiente. mí, el Presbítero Don Teodoro Valero, Cura Rector de la misma, compareció Julio César á fin de contraer matrimonio con Antonia Romero, y estando presente, le recibí juramento, que hizo por Dios Nuestro Señor y la señal de la Santa Cruz, bajo cuyo cargo ofreció decir verdad en lo que fuere preguntado; y siéndolo por las preguntas conducentes, dijo llamarse como expuesto queda, sin haber jamás variado nombre ni apellido, que es originario de esta misma ciudad y vecino de ella, en la calle de la Alegría, soltero, de veinte años de edad, *bautizado en esta misma parroquia*, hijo legítimo de Augusto César y de Sempromia Cornelia, etc., etc.

Núm. 2. Partida de Bautismo:

Núm. 10. En el año del Señor, de mil ochocientos noventa, á los cuatro días del mes de Enero, en la Iglesia parroquial del Sagrario de San Luis Potosí, yo, el Cura Don Teodoro Valero, bauticé solemnemente, puse Óleo y Crisma á una infanta de cuatro días de nacida, á quien puse por nombre Ticia, Caya Sempronia, hija legítima de Gonzalo González y de María de la Cabeza. Fueron padrinos, Juan Estévanez y Rosa de Castilla, á quienes advertí su obligación y parentesco espiritual.
Y para que conste lo firmé.

Se casó en la parroquia de San José, de Méjico, el 1.º de Febrero de 1907.

Núm. 3. Partida de Matrimonio:

Núm. 145. En el año del Señor, de mil novecientos seis, á los diez y ocho días del mes de Octubre, en la Iglesia Parroquial del Sagrario de San Luis Potosí, habiendo precedido las tres amonestaciones dispuestas por el Santo Concilio de Trento, *inter missarum solemnias*, en tres días festivos, que fueron el veintitrés y treinta de Septiembre, y siete del presente, de las que no resultó impedimento; hecha la monición conciliar, dispuestos sacramentalmente, examinados en la doctrina cristiana y hallados aptos; yo, el Pbro. Don Zacarias Noyola, Teniente de Cura de Soledad, *venia Parochi*, pregunté á Cipriano Mexquitic, originario y vecino de Soledad, soltero, de diez y nueve años de edad, bautizado en la misma Vicaría, hijo legítimo de Atanasio Mexquitic y Matea Rodríguez; y á Eusebia Rivera, del mismo origen y vecindad, célibe, de diez y nueve años de edad, bautizada en la misma Vicaría, hija legítima de Gabriel Rivera y Serapia Salas, finados, si querían contraer matrimonio según el orden de N. S. Madre Iglesia, y habido su mutuo consentimiento por palabras de presente que lo hacen legítimo y verdadero, los casé *in facie Ecclesie* y les conferí las bendiciones nupciales en la Iglesia de Soledad; siendo testigos Amado Miranda y Emilio Campos, y padrinos Gaspar Saldaña y Remigia Saldaña. Y para que conste lo firmé con el señor Cura.

Su información, libro 10, fol. 42.

EDICTO SOBRE LAS MISAS NUEVAS